



Resolución No. CSJBOR23-1442
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00863

Solicitante: Daiber de Jesús Esparragoza Jiménez

Despacho: Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib

Tipo de proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 13001400301020150077700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 30 de octubre de 2023, el señor Daiber de Jesús Esparragoza Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado No. 13001400301020150077700, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el avalúo del bien inmueble, así como de remitir el enlace de acceso al expediente digital.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1097 del 2 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 7 del mismo mes y año.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Informan que los términos judiciales y secretariales se suspendieron desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 7 de noviembre siguiente, como consecuencia de que fueron designados como clavero y escrutador, respectivamente, en los escrutinios de las elecciones territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de la presente anualidad.

Que el proceso de la referencia fue enviado a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena el 7 de noviembre de 2023. Adjuntan el listado de los expedientes que fueron remitidos.

Señalan que por error involuntario se había enviado el expediente a Archivo Central, por lo cual no se le había dado trámite a lo requerido por el quejoso. Una vez percatados del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

error, el proceso fue remitido al juzgado y se le dio el trámite pertinente.

Finalmente, indican que el quejoso presentó desistimiento de la vigilancia judicial administrativa el 8 de noviembre de 2023, por lo que solicitan que se archive el trámite por no configurarse los requisitos para ser adelantado.

1.4 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de noviembre de 2023, el señor Daiber de Jesús Esparragoza Jiménez, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) IBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIMENEZ CC 72258529 de Barranquilla y TP 211649 del C.S.J Correo electrónico daiberesparragoza1@gmail.com, Respetuosamente concuro ante su despacho para manifestarle, que desisto de la solicitud de la referencia, teniendo en cuenta de que fui contactado por el Despacho judicial y se me informo de que el día de mañana me envían el link digital del proceso de la referencia (...)”.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Daiber de Jesús Esparragoza Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El señor Daiber de Jesús Esparragoza Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado No. 13001400301020150077700, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el avalúo del bien inmueble, así como de remitir el enlace de acceso al expediente digital.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1097 del 2 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mediante mensaje de datos el 7 del mismo mes y año.

Con relación a lo alegado por el quejoso, los servidores judiciales manifestaron bajo la gravedad de juramento, que los términos judiciales y secretariales se suspendieron desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 7 de noviembre siguiente, con ocasión a que fueron designados como clavero y escrutador, respectivamente, en los escrutinios de las elecciones territoriales llevadas a cabo el 29 de octubre de la presente anualidad.

Que el proceso de la referencia fue enviado a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena el 7 de noviembre de 2023.

Señalan que por error involuntario se había enviado el expediente a Archivo Central, razón por la cual no se le había dado trámite a lo requerido por el quejoso, y que una vez percatados del error, el proceso fue solicitado a dicha dependencia y se le dio el trámite pertinente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, y lo registrado en TYBA, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial allegado por el quejoso en el que aporta avalúo y solicita se de traslado a la liquidación del crédito	23/11/2022
2	Incorporación del expediente digitalizado	07/11/2023
3	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	07/11/2023
4	Envío del expediente digitalizado a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales	07/11/2023
5	Traslado de la liquidación del crédito	10/11/2023

Se observa que, transcurrieron 11 meses desde la presentación de la solicitud por parte del quejoso, sin que el juzgado emitiera pronunciamiento o realizara acción alguna encaminada a impulsar el trámite.

Así las cosas, se tiene que la solicitud allegada por el quejoso el 23 de noviembre de 2023 no fue ingresada al despacho dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso. Si bien, afirman los servidores judiciales que por error el proceso fue enviado a Archivo Central, tal situación no justifica la tardanza de 11 meses por parte del juzgado en percatarse de la equivocación y dar trámite a lo solicitado.

No obstante, mediante mensaje de datos recibido el 8 de noviembre del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Daiber de Jesús Esparragoza Jiménez y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

Sin embargo, que comoquiera que en el proceso de la referencia esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, será del caso ordenar la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por quien haya desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta el 7 de noviembre de 2023, fecha en la que fue subsanada la actuación, esto conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(…) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).”

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo, para que sea esa entidad quien determine si existe algún tipo de responsabilidad por parte de los servidores involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Daiber de Jesús Esparragoza Jiménez, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301020150077700, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Daiber de Jesús Esparragoza Jiménez, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400301020150077700, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por quien haya desempeñado el cargo de secretario del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta el 7 de noviembre de 2023, fecha en la que fue subsanada la actuación, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Ramiro Eliseo Flórez Torres y Elías Hernando Severiche Jabib, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH